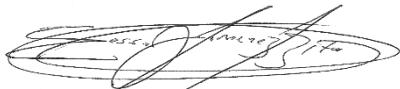


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez Proceso de *Rendición Provocada de Cuentas*, informándole que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADOS ACUMULADOS: 23-001-41-89-002-2018-01253-00

23-001-41-89-002-2018-01254-00

23-001-41-89-002-2018-01281-00

CLASE DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN

DEMANDADO (S): ENOS DAVID VIANA PÉREZ

Tal y como viene consignado en la nota secretarial que antecede, fue interpuesto recurso de Reposición por parte del demandado, el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ, el cual se decidirá previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto adiado **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, este juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ.

Esa decisión fue objeto de recurso de reposición, manifestando el recurrente lo siguiente:

PRIMERO: En fechas 19 de mayo de 2021, se presentó escrito de nulidad contra la sentencia de 14 de febrero de 2021. En ella se remite la nulidad que se fundamenta en el artículo 135 numeral 5 del CGP, estableciendo 8 omisiones y se solicitan unas pruebas para demostrar el ilícito de fraude procesal. SEGUNDO: En fechas 24 de junio de 2021 se le corrió traslado a la parte demandante por un termino de tres días para que se pronunciara al respecto de dicha nulidad. TERCERO: En fechas 28 de junio de 2021 se presentó recurso de reposición contra el auto de 24 de junio de 2021, el cual no decretó la practica de pruebas, muy a pesar de que se solicitaron en el escrito de nulidad. Y aún así, estas fueron aportadas en el escrito de

reposición con el fin de demostrar que existió una colusión procesal y falso testimonio de la parte demandante, afectando así la sentencia, tal como lo establece el artículo 280 del C.G.P., que establece el contenido de la sentencia. CUARTO: En fechas 30 de agosto de 2021 el juez resuelve un auto rechazando de plano la solicitud de nulidad propuesta por esta parte demandada, ello sin resolver el recurso de reposición contra el auto que dio traslado del escrito de nulidad, así mismo sin pronunciarse de las pruebas sobrevinientes aportadas. QUINTO: En fechas 3 de septiembre de 2021 se presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021 para que se reforme el mismo y como consecuencia de lo anterior, incluyan en los antecedentes las pruebas que se tuvieron en cuenta para dictar sentencia. Asimismo, en las consideraciones resolver porque se rechaza sin examinar las omisiones que se hayan sustentadas en la nulidad, las cuales son claras en cuanto a que todas ellas se hayan inmersas en la sentencia. SEXTO: En fechas 28 de septiembre de 2021 se deja sin efectos por parte del juzgado, el auto de 30 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada y, asimismo, se decidió no resolver la providencia de fechas 24 de junio de 2021. SEPTIMO: En fechas 11 de octubre de 2021, haciendo referencia a lo establecido en el auto de 30 de agosto hogaño, el cual dejó sin efectos al auto de 28 de septiembre de 2021, se da paso nuevamente a la solicitud de nulidad presentada por esta parte procesal el 19 de mayo de 2021, por las nulidades generadas en la sentencia de 14 de febrero de 2020, por incurrir en las causales establecidas en el artículo 133 numeral 5 del CGP y la misma es rechazada de plano.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En esta oportunidad el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ presentó recurso de reposición en fecha **14 de octubre de 2021**, el cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado del proveído recurrido se encontró surtida el día 12 de octubre de esta anualidad.

El demandado manifiesta en su recurso que este servidor erró al momento de sustentar el auto de fecha **11 de octubre de 2021**, el cual calificó de equivoco, porque en su dicho lo que buscaba la nulidad por él presentada era darle a entender al juzgado que hubo pruebas que no se tuvieron en cuenta dentro del proceso, lo que en su parecer afectó directamente la sentencia del **14 de febrero de 2020**.

Así mismo continuó diciendo que dentro de los recursos presentados por dicha parte se anexaban aquellas pruebas, a efectos de colaborar (sic) al despacho para que tuviera claridad y objetividad al momento del fallo, fallo que considera no se hizo acorde a lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, porque reitera no se tuvieron en cuenta las pruebas en conjunto, dejando de lado las aportadas en varias ocasiones por la parte demandada, y en el mismo fallo no hubo una explicación razonada de las que se si tuvieron en cuenta.

De antemano considera esta judicatura considera que el recurso no debe prosperar, por tanto se confirmará la decisión tomada en proveído judicial adiado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A esta conclusión se arriba porque, tal y como se dijo en el auto recurrido, aunque las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta siempre y cuando ocurrieren en ella, este despacho reitera que la nulidad propuesta por el accionado fue promovida luego de emitirse la sentencia de fecha **14 de febrero de 2020**, y además, los supuestos vicios o anomalías derivados de la supuesta falta de apreciación de pruebas nunca pueden acontecer con la emisión de la condigna sentencia ya que es en auto previo donde se convoca a audiencia y se decretan pruebas.

Se insiste, la presunta omisión de decreto o práctica de pruebas plurialegada debía atacarse con los recursos, pero en las oportunidades procesales pertinentes, es decir contra el auto de fecha **12 de noviembre de 2019**, más sin embargo no lo hizo así el hoy recurrente, por consiguiente no es de recibo de esta judicatura la pretensión del decreto de pruebas traídas a través de recursos presentados con posterioridad a la sentencia, tal y como lo manifiesta el aquí demandado, por consiguiente la sentencia del 14 de febrero de 2020, contrario a lo manifestado sí estuvo acorde a lo normado en el artículo 280 ibídem, porque en la misma se examinaron los elementos probatorios que oportunamente fueron decretados y vertidos al plenario, no siendo viable bajo ningún punto de vista que hoy luego del fallo eventualmente se decreten pruebas.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia aditada once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec8d60758ebf54493156647d5190b576eb3e57121b6eaea05aead4e973f8ff6**

Documento generado en 22/11/2021 11:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>